

Leonel Fernández

Dec. No. 76-99 que clasifica las empresas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de iniciar un proceso de modernización del Seguro de Accidentes del Trabajo hasta tanto se logre una forma integral de la seguridad social en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que se impone la transformación y actualización de la legislación laboral y de la seguridad social para adecuarla a parámetros y estándares internacionales modernos, en los cuales se modifican los seguros comerciales por seguros de protección social;

VISTA la Ley No. 385, sobre Accidentes de Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978;

VISTO el Decreto No. 1805, de fecha 25 de marzo de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, las empresas quedan clasificadas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.

Artículo 2.- La Tarifa de Primas de Accidentes de Trabajo será igual al uno por ciento (1%) del salario devengado por cada trabajador protegido por la Ley No. 385

sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978.

PARRAFO I: Se fija un tope de contribución igual a cuatro veces el salario mínimo de ley aplicable a la empresa contribuyente.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS) podrá aumentar o disminuir anualmente el tope de contribución, tomando como base los ingresos y egresos del año anterior.

Artículo 3.- En adición a la cotización de base fijada en el artículo anterior, cada empleador debe pagar un suplemento del 0.50%, 0.75%, 1.00%, y 1.50%, según se le clasifique en los tipos I, II, III o IV, respectivamente.

Artículo 4.- La tasa básica y suplementaria a pagar por el empleador puede ser aumentada o disminuida en un 0.25% por año, con un máximo de acumulación de 0.50%, según los índices de siniestralidad de la empresa, mediante valoraciones anuales de la Comisión de Clasificación de Riesgos y Tarifas, debidamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS).

Artículo 5.- Se entenderá por salario para los fines de aplicación del presente Decreto, todas las remuneraciones que el trabajador devengue en contrapartida o en ocasión de la prestación de sus servicios, sean éstas fijas o variables, en dinero o en especie, por concepto de horas extras, días feriados o durante el período de vacaciones.

PARRAFO : Quedan exceptuados del cómputo anterior, el salario de Navidad, el ingreso que recibe el trabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como cualquier beneficio que perciba el trabajador a título de liberalidad.

Artículo 6.- Con el objeto de proceder a la clasificación de las empresas de conformidad con el Artículo 1 del presente Decreto, se establece una **Comisión de Riesgos y Tarifas** integrada por un representante del Sector de los Empleadores y otro del Sector de los Trabajadores, designados por sus respectivas organizaciones con presencia en el Consejo Directivo del IDSS; y un tercero, en representación del Gobierno, designado por la Secretaría de Estado de Trabajo y quien ostentará la presidencia de la misma. Para el cumplimiento de sus objetivos principales, la Comisión podrá hacerse asesorar de expertos en clasificación de riesgos.

Párrafo I.- La tarifa que resulta del acuerdo de los miembros de la Comisión será aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien la pondrá en vigencia.

Párrafo II.- La Comisión tendrá facultad para establecer o modificar los procedimientos a seguir para el cálculo de la tarifa a pagar, en aquellos casos en que se trate

de empresas o actividades sujetas a variaciones de salario, debido al carácter temporal de sus trabajadores o a la naturaleza del trabajo.

Artículo 7.- La tarifa así aprobada se aplicará a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) para las contrataciones de nuevas pólizas y a partir de la fecha de expiración para las pólizas actualmente vigentes. Las pólizas que se venzan o que contraten por primera vez después del presente Decreto y hasta que se dicte la Tarifa definitiva, de conformidad con el artículo precedente, no podrán tener un término mayor de seis (6) meses.

Artículo 8.- Los pagos por conceptos de primas de pólizas contra Accidentes del Trabajo deben efectuarse mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes que sigue al que corresponde el pago.

Artículo 9.- La falta de pago de la contribución mensual dentro del plazo establecido en el artículo anterior generará un recargo de veinticinco por ciento (25%) por cada fracción o primer mes de retraso y de un cinco por ciento (5%) por cada uno de los meses posteriores.

PARRAFO : Las adulteraciones en las nóminas y en el libro de sueldos y jornales serán consideradas como una falta grave y castigada con las sanciones que establece el ordinal Tercero del Artículo 720 del Código de Trabajo por cada uno de los trabajadores perjudicados con la infracción.

Artículo 10.- Se otorga un plazo de ciento cincuenta (150) días a la Comisión de Riesgos y Tarifas, contado a partir de esta fecha, para que proceda a la clasificación de cada empresa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente decreto.

Artículo 11.- El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) elaborará y pondrá en vigencia un Reglamento para la aplicación del presente Decreto y para el funcionamiento de la Comisión de Riesgos y Tarifas.

Artículo 12.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 1805, del 25 de marzo de 1944 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández